

JDO. DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER N.1
ZARAGOZA

AUTO: [REDACTED]

CIUDAD DE LA JUSTICIA. AVDA. JOSE ATARÉS, 89-97, EDIF. "FUEROS DE ARAGÓN", ESC. E, PLANTA 2^a

Teléfono: 976208636

Fax: 976208637

Equipo/usuario: JGH

Modelo: 0615KO

N.I.G.: [REDACTED]

MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO [REDACTED]

Procedimiento origen: DIVORCIO CONTENCIOSO 0000143 /2014

Sobre MODIFICACION MEDIDAS

DEMANDANTE/RECONVENIDO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO/RECONVENIDO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

A U T O [REDACTED]

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: [REDACTED].

En ZARAGOZA, a [REDACTED].

HECHOS

PRIMERO.- Por el Letrado Sr. [REDACTED], en nombre y representación de la demandada D^a [REDACTED], se presentó escrito proponiendo declinatoria de jurisdicción, por entender que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente litigio.

SEGUNDO.- Dado traslado, el Ministerio Fiscal y la Letrado Sra. [REDACTED], en nombre y representación del demandante D. [REDACTED], presentaron escrito en tiempo y forma, realizando las alegaciones que a su derecho convino.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La Sra. [REDACTED] plantea cuestión de competencia, al considerar que los tribunales competentes para conocer del presente pleito, son los tribunales griegos.

Es de aplicación al caso el Reglamento 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, entendiendo por "responsabilidad parental", según artículos 1 y 2, "la atribución, el ejercicio, la delegación, la restricción o la finalización del derecho de custodia y derecho de visita".

Los artículos 8 y siguientes, regulan las normas de competencia en materia de responsabilidad parental, conforme a criterios de interés superior del menor y proximidad (Sentencia de 23/12/09 C-403/09 PPU). En concreto el artículo 8 atiende como regla general al lugar de residencia del menor, cuando dispone que son competentes "los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro respecto del menor que resida habitualmente en dicho Estado miembro en el momento en que se presenta el asunto ante el órgano jurisdiccional".

Como excepción a la regla general, el artículo 9 mantiene la competencia del Estado miembro de la anterior residencia habitual del menor, en caso de traslado lícito del menor, cuando dispone que "si un menor cambie legalmente de residencia de un Estado miembro a otro y adquiera una nueva residencia habitual en este último, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la anterior residencia habitual del menor seguirán siendo competentes, como excepción al artículo 8, durante los tres meses siguientes al cambio de residencia, para modificar una resolución judicial sobre el derecho de visita dictado en dicho Estado miembro antes de que el menor hubiera cambiado de residencia, si el titular del derecho de visita con arreglo a la resolución judicial sobre el derecho de visita continúa residiendo habitualmente en el Estado miembro de la anterior residencia habitual del menor".

En este caso, los tribunales [REDACTED] ya dictaron sentencia que declara lícito el traslado de residencia de España a Grecia, por lo que habiendo superado con creces el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 9, únicamente procede declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la nueva demanda sobre modificación de medidas definitivas, por lo que sólo cabe abstenerse de conocer de este procedimiento y sobreseer el proceso, de conformidad con el art. 65.2 de la LEC.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 66 de la LEC, la presente resolución es susceptible de recurso de apelación.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo declarar la falta de competencia internacional de este Juzgado, para conocer del procedimiento de modificación de medidas definitivas instado por el Sr. [REDACTED], absteniéndome de conocer del presente proceso, que se archiva.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante **recurso de apelación**, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de **veinte días** contados desde el día siguiente de la notificación de aquella. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículos 456.2 y 458 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de **50 euros**, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente con número [REDACTED] (CONCEPTO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), de la entidad BANCO SANTANDER, indicando, en el campo "concepto", la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio, la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones, la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ